



CRADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-256 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYMETAL SA
DEMANDADO: CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Como se observa que el presente proceso fue devuelto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil de Circuito en fecha 18 abril 2023, indicándonos como causales de devolución las siguientes:

1. *EXPEDIENTE INCOMPLETO: Cuaderno Principal. No se encuentran anexos de demanda ni Auto de 15 de julio de 2019 y oficios relacionados, mencionados en oficio enviado por Alcaldía de Barranquilla visible en el Archivo 34 del cuaderno principal.*
2. *No se anexaron comunicaciones a pagador, excepto a distrito de Barranquilla*
3. *En Oficios al pagador de poner a disposición medidas no se relacionaron identificación de las partes ni número de cuenta.*

Con el fin de corregir este primer punto, el juzgado deja sentado que los anexos de la demanda no aparecen en el expediente digital debido a que si bien no fueron aportados las pruebas documentales de los mismos por la parte demandante para su reconstrucción, por no ser la prueba documental la única que la ley ordena de acuerdo al artículo 126 del CGP para poderse dar por reconstruido un expediente, sino que permite como prueba también la exposición jurada del apoderado de las partes y que por otra parte se establec de acuerdo al numeral 3 de la norma en cita, que si concurre una sola de las partes se declarará reconstruido el expediente con base a la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella, es la razón por la cual el juzgado a pesar de no acompañarse prueba documental de los anexos de la demanda dio por reconstruido el expediente con la exposición jurada que hiciera el apoderado de la parte demandante de la existencia de estos documentos, además que allegó un documento en el cual se estaba allanando la parte demandada a la demanda dándose así por notificada, lo que indicaba que no había objeciones hacia la demanda y que tanto el título como la misma junto con sus anexos dentro del proceso no habían tenido ninguna discusión.

Con respecto al auto de fecha 15 de julio de 2019 echado de menos por la oficina de apoyo de los juzgado de ejecución se debe decir que si bien no existe copia que pruebe dicho auto bajo los los argumentos expuestos en parágrafo anterior y aunque existió ausencia de prueba documental, quedo reconstruido también al auto de 15 de julio de 2019 del cual aparece su anotación de registro en TYBA "Auto Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares", ordenación que hace parte dentro del proceso sin que se requiera tener prueba física de dicho auto ni hacer tal exigencia para efecto de la reconstrucción del expediente, ya que tyba es prueba de la existencia de dicho auto y que conformaba el expediente antes de que se incinerara.

Que este auto que reiteraba el desembargo de los bienes del demandado que había sido ordenado en auto anterior de fecha 10 diciembre de 2018 el cual también se encuentra registrado en TYBA con la siguiente anotación "Auto Ordena Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares", aunque prueba documental física del mismo no se logró obtener, pero dicho auto igual que el de 15 de julio de 2019 conformaba el proceso antes de incinerarse y ordeno la suspensión del proceso.

También existe un auto de fecha 25 febrero de 2019 que quedó comprendido en la reconstrucción, ya que formaba parte integral del expediente, aunque tampoco se hubiera obtenido prueba física del mismo, del cual aparece su anotación y registro en tyba que señala "Auto Ordena Reactivar Proceso Y Ordena Entrega De Títulos Judiciales".

Además, en este proceso se entregaron 3 títulos judiciales al demandante que deben descontarse a la liquidación de crédito y que son por los siguientes montos.

Título No. 416010003912572 por valor de \$ 50.791.814,75
Título No. 416010003987718 por valor de \$ 27.376.404,00
Título No. 416010004072695 por valor de \$ 11.563.548,60

Para efectos de una mayor claridad en la conformación del proceso digital se incluirá en un PDF la captura de pantalla del registro en tyba del auto de fecha 10 diciembre de 2018 Auto Ordena Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares, de fecha 25 febrero de 2019 Auto Ordena Reactivar Proceso Y Ordena Entrega De Títulos Judiciales y auto de fecha 15 de julio de 2019 que Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares.

Quedando entonces de esta forma resuelto el punto primero expuesto por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito que expuso como razón para la devolución del expediente bajo el entendido de que aunque algunas actuaciones no reposan copia de los autos, quedaron probada su existencia con otras pruebas las cuales se proceden a integrar al expediente digital como son las anotaciones en TYBA de los autos de fecha febrero 25 de 2019 y 10 diciembre de 2018, porque aunque no se tenga prueba documental de los mismos se repite, su probanza se acreditó con el registro de TYBA. Igualmente se informa sobre la actuación de entrega de títulos judiciales al demandante y quedan anexado al expediente digital las capturas de pantalla como prueba de dicha entrega al demandante, y que debe ser descontada el mencionado pago dela liquidación de crédito.

Con relación al punto 2, se debe indicar que las medidas cautelares fueron levantadas mediante autos de fecha 10 diciembre de 2018 y 15 julio de 2019, por lo tanto, no procedía comunicación a los distintos pagadores de poner a disposición de los Juzgados de ejecución tales medidas, toda vez que habiéndose levantado dichas medidas en las fechas antes indicadas, dejaron de producir efecto jurídico por lo que al demandado le correspondía volverlas a solicitar, lo cual hizo el demandado el 5 agosto de 2021, sobre los siguientes bienes:

- i. Embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DISTRITO DE BARRANQUILLA a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con NIT: 802.019.360-1. ofíciase a tal entidad.
- ii. Embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con NIT: 802.019.360-1. ofíciase a tal entidad.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





iii. Embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el MINISTERIO DE CULTURA a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con NIT: 802.019.360-1. oficiase a tal entidad.

De las cuales solo se decretaron por auto de fecha 19 agosto de 2021:

1º Decretase el embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a la CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con el NIT. No. 802.019.360-1.

2º Decretase el embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el MINISTERIO DE CULTURA, a la CORPORACION PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con el NIT. No. 802.019.360-1.

Que en fecha 6 de septiembre de 2021 el demandante solicita corrección de oficio y que se decrete Embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE identificada con NIT: 802.019.360-1.

Que en fecha 9 octubre de 2021 el Ministerio de Cultura contesta mediante oficio que CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE no se encuentra vinculado económicamente ni contractualmente con dicho ministerio.

En memorial de fecha 8 agosto de 2022 el demandante insiste en que no se ha decretado medida cautelar respecto a Embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE.

En conclusión, la única medida cautelar que en este momento procesal está vigente es la orden de embargo con respecto a el embargo y retención de los derechos de crédito que le adeude el DISTRITO DE BARRANQUILLA a la CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, porque como se pudo ver, la orden de embargo dirigida al Ministerio de Cultura no se materializó por no tener vínculo alguno con el demandado, por lo tanto, no procedía colocar a disposición de los Juzgados de ejecución una medida que no se materializo y en lo que toca con la solicitud de embargo dirigida al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO no se hizo su ordenación antes de remitir el expediente a los Juzgados civiles de ejecución circuito, por lo que no se podía colocar a disposición un embargo que no estaba decretado.

Por todo lo anterior, no existe oficio a pagador pendiente porque el único que se debía haber colocado a disposición de los juzgados de ejecución es el embargo ordenado al distrito, ya que es el único embargo vigente.

Respecto al punto 3, se procede de manera inmediata a corregir el error que se enuncia, en el sentido de indicar en el oficio al pagador el número de identificación del demandado y número de cuenta.

Estando solucionado y aclarado los puntos objeto de la devolución de expediente por parte de la oficina de ejecución, se procede a devolver nuevamente el expediente para lo de su competencia toda vez que el demandado requiere que se remita el proceso y no está de acuerdo con las razones dadas por dicha oficina para la devolución de este expediente.

2

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Adicionar el expediente digital con las siguientes constancias de registro de auto en tyba auto de fecha 10 diciembre de 2018 Auto Ordena Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares, de fecha 25 febrero de 2019 Auto Ordena Reactivar Proceso Y Ordena Entrega De Títulos Judiciales y auto de fecha 15 de julio de 2019 que Ordena El Levantamiento De Las Medidas Cautelares.
2. Establecer de acuerdo a las consideraciones expuestas que la única medida cautelar vigente que se debe poner a disposición de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, es la dirigida al pagador del DISTRITO DE BARRANQUILLA.
3. Corregir el Oficio dirigido al pagador del DISTRITO DE BARRANQUILLA en que se puso a disposición de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución indicando la identificación de las partes y el número de cuenta.
4. Ordenar remitir a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución civil circuito el presente expediente, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

Por anotación en estado	Nº 67
Barranquilla,	Notifico el auto anterior 17 mayo 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	